

Con fundamento en el artículo 108 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 1054 del Código de Comercio, se hace saber a las partes que a partir del día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, funge como Titular del Juzgado la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**. Conste.

Aguascalientes, Ags., a **diecisiete de marzo del año dos mil veintidós**.

Por recibido el oficio número **** que suscribe el ****, en su calidad de Actuario Judicial del ****, juntamente con testimonio de la Ejecutoria de Amparo pronunciada en el Amparo Directo Civil numero ****, promovido por ****, mismo que se agrega a los antecedentes del cuaderno de amparo formado con motivo de dicho Juicio de Garantías, así como la resolución de amparo y además se ordena agregar dichas constancias al expediente principal que igualmente se remite por el Tribunal de Amparo.

En debido cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Civil con número de expediente antes señalado, **se deja insubsistente la sentencia definitiva dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, así como los acuerdos aclaratorios de la misma y en su lugar se dicta nueva sentencia, siguiendo los lineamientos señalados y resolviendo con plenitud de jurisdicción conforme a derecho corresponda**, cumplimiento que se realiza de la siguiente manera:

VISTOS los autos del expediente *****/2021, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **** en contra de ****, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, se procede a dictar sentencia definitiva, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

II. La suscrita Jueza es competente para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, debido a que la parte accionante promovió y continuó su reclamo

ante esta juzgadora, en tanto que la demandada contestó la demanda y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** demandó a ****, por el pago de las siguientes prestaciones:

- a). La cantidad de ****, por concepto de suerte principal.
- b). Por el pago de intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, desde que su contraria suscribió el pagaré y hasta el pago total del adeudo.
- c) Por el pago de gastos y costas.

La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

1. Que el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, la demandada **** en su carácter de deudora principal, suscribió un pagaré a favor de ****, por la cantidad de ****, siendo esta la suerte principal, obligándose la demandada a pagarlo mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos en forma semanal a partir de la fecha de suscripción del ahora documento base y hasta la liquidación total del saldo insoluto, tal como se puede corroborar en el primer párrafo del pagaré.

2. Que en ese documento, se pactaron intereses ordinarios a razón del ciento cincuenta y dos punto dieciséis por ciento anual mientras la deuda estuviera insoluto, y se aplicaría durante cada periodo de intereses, a partir de la fecha de firma del pagaré; en el entendido de que dichos periodos serían de siete días naturales y el primer periodo de intereses comenzará a partir de la fecha de suscripción del pagaré hasta transcurridos los siete días naturales; tal y como se desprende del segundo y tercer párrafo del documento que se acompaña como fundatorio de la acción, motivo por el cual se demandó conjuntamente con el principal en el presente juicio, a razón de la tasa legal del tres punto cero ocho por ciento mensual.

3. Que en el documento base de la acción se pactó entre la ahora demandada y el acreedor primigenio de dicho pagaré, que para los efectos de los artículos 128, 160 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los plazos de caducidad y de prescripción de las

acciones cambiarias del documento se prorrogaban irrevocablemente hasta cinco años contados a partir de la fecha del pagaré en el entendido de que dicha extensión no impediría la presentación del mismo con anterioridad a esa fecha. Por tanto y en virtud de tal cláusula de extensión, así como en atención al principio de "PACTA SU SERVANDA" (lo pactado obliga) no es operante la prescripción de la acción cambiaria.

4. De tal cuenta, precisó que si bien es cierto que el documento fundatorio establece específicamente que el adeudo sería cubierto por la ahora demandada, mediante abonos sucesivos en forma semanal a partir de la fecha de suscripción del mismo, sin haberlo hecho así, se actualiza el incumplimiento de la deudora, razón por la cual se configura el vencimiento anticipado y exigible del documento base, según lo pactado en el párrafo séptimo del mismo.

5. Que se evidencia con la inscripción plasmada en el documento base de la acción en fecha quince de julio de dos mil dieciocho que al actor le fue endosado en propiedad por *****, personalidad con la cual ejerce la acción, en términos de los artículos 30 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Emplazada que fue debidamente la demandada *****, contestó la demanda mediante escrito visible a foja 26 a 31 de los autos, señalando que las prestaciones eran improcedentes y en relación a los hechos sostuvo:

1. Que es totalmente falso, la verdad de lo pactado se encuentra en el pagaré, que carece de fecha de inicio de pago y particularmente no existe fecha de inicio de pago de la primera parcialidad; así mismo, el título de crédito se encuentra prescrito por el transcurso del tiempo pactado como se especificará más adelante.

2. Que es totalmente falso, la verdad de lo pactado se encuentra en el pagaré, que carece de fecha de inicio de pago y particularmente no existe fecha de inicio de pago de la primera parcialidad; así mismo, el título de crédito se encuentra prescrito por el transcurso del tiempo pactado como se especificará más adelante.

3. Que es totalmente falso, la verdad de lo pactado se encuentra en el pagaré, que carece de fecha de inicio de pago y particularmente no existe fecha de inicio de pago de la primera parcialidad; así mismo, el título de crédito se encuentra prescrito por el transcurso del tiempo pactado como se especificará más adelante.

4. Que es totalmente falso, la verdad de lo pactado se encuentra en el pagaré, que carece de fecha de inicio de pago y particularmente no existe fecha de inicio de pago de la primera parcialidad; así mismo, el título de crédito se encuentra prescrito por el transcurso del tiempo pactado como se especificará más adelante.

5. Ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho suyo.

Opuso como excepciones y defensas:

FALTA DE CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS.

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL PROCESO.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

SINE ACTIONE AGIS.

NON MUTATI LIBELI.

LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU CONTESTACIÓN.

Lo anterior constituye la litis, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, a la parte actora le corresponde demostrar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada, los de sus excepciones.

V. Se procede al estudio de la acción instada por ****, en contra de ****, como sigue:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

En el presente caso se desahogó la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó la parte actora a su escrito inicial de demanda, **mismo que fue reconocido por la demandada al contestar la demanda pues señaló que la verdad de lo pactado se encontraba en el documento**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en la ciudad de Aguascalientes, el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, **** aceptó un pagaré a favor de ****, valioso por la cantidad de ****, que si bien se señala en el mismo que se cubriría mediante pagos parciales y sucesivos pagaderos los días siete de cada semana, sin embargo, **no se precisaron los montos a pagar de capital ni la fecha de pago del primer abono**, por lo que se estima debía cubrirse a la vista, acorde a lo previsto en los artículos 79, 172 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior es así, porque como ya se indicó el texto del documento base de la acción no señala el monto parcial a pagar por concepto de suerte principal ni cuando se tenía que realizar el primero de los pagos y si bien se desprende que las partes estipularon intereses ordinarios a razón del **ciento cincuenta y dos punto dieciséis por ciento anual**, - *la parte actora reclama el tres punto cero ocho por ciento mensual*-, que debían cubrirse **semanalmente** desde la fecha de suscripción del accionario; sin embargo, la falta de pago de los intereses ordinarios no provocaba que pudiera declararse vencido anticipadamente el plazo concedido para el pago y se hiciera exigible en una sola exhibición el saldo que permaneciera insoluto, así se desprende del párrafo **séptimo** del título de crédito, del que solo se advierte que la falta de pago de un abono del principal provocaría ese vencimiento anticipado, reiterándose que si no se indicó en forma clara y precisa el importe de capital que debía cubrirse **en cada abono parcial ni la fecha en que iniciaban los mismos**, no es posible considerarlo pagadero a partir del día siguiente en que venció la **primer semana no cubierta**, **máxime que tampoco se estableció el número de pagos a realizarse**, entonces **la suscrita no puedo estimar que tenía un plazo de pago mediante amortizaciones semanales a partir de la expedición del pagaré y que este venció anticipadamente**, contrario a lo sostenido por el actor en su demanda, lo anterior atento a los artículos 5, 79, 172 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo tanto, es inaplicable al caso concreto la jurisprudencia que la parte actora señala en su demanda, relativa al pagaré con vencimientos sucesivos.

Cabe precisar que del documento se desprende que la beneficiaria original, ***, por conducto de su apoderada legal ***, lo endosó en propiedad a favor de ***, en esta ciudad el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete y a su vez el nuevo beneficiario lo endosó, también en propiedad, a favor de *** en esta ciudad de Aguascalientes el día quince de julio de dos mil dieciocho, de manera que existe continuidad en los endosos y que los aquí actores sí adquirieron los derechos incorporados en el citado título de crédito acorde a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los términos en que la demandada se obligó, conforme al fundatorio se corroboran con la prueba **CONFESIONAL** a cargo ***, desahogada el día siete de octubre de dos mil veintiuno, audiencia visible a fojas 64 a 67 en la cual se le tuvo aceptando fictamente que acudió a solicitar un préstamo a ***, que se hizo acreedora de un préstamo por dicha parte, que recibió el dinero de dicho préstamo por el cual firmó un pagaré, que se le enteraron las condiciones de dicho préstamo, que incumplió con las condiciones de pago al dejar de hacer los pagos y que la firma estampada en el documento denominado pagaré es del puño y letra de la demandada; presunción juris tantum que no fue desvirtuada con prueba en contrario por lo que merece eficacia plena de conformidad con lo previsto en los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Se precisa que no obstante que se declaró confesa a la demandada de que dejó de hacer los pagos, como en el texto del pagaré no se indicó el monto a pagar de capital en cada parcialidad ni la fecha de inicio de los pagos parciales, ni que los pagos de suerte principal se tenían que hacer semanalmente desde la fecha de suscripción, no es posible considerarlo un documento pagadero mediante pagos sucesivos y que venció al día siguiente de que no se efectuó la primer parcialidad.

En debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo civil, se procede a analizar las excepciones y defensas opuestas y demás planteamientos incorporados oportunamente al juicio, así como a valorar los medios de prueba ofrecidos y desahogados, resolviendo con plenitud de jurisdicción conforme a derecho corresponda.

Primeramente, se precisa que, de la resolución respecto del amparo adhesivo, se desprende que el Tribunal señaló que ésta juzgadora ponderaría los argumentos de la parte actora en la nueva sentencia que hoy se emite.

Al respecto, debe decirse que con la contestación de demanda se dio vista a la parte actora por auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, foja 33, habiéndose desahogado la vista correspondiente, mediante escrito visible de la foja 36 a la 40 de autos, señalando que existen contradicciones de la demandada en su contestación debido a que por un lado tilda de falso lo narrado en el hecho número 1 de la demanda y por otro lado asegura que lo pactado en el pagaré es verdad, que al poner la demandada en tela de juicio (sin concederle razón) lo narrado por su parte en el hecho número uno de su escrito inicial de demanda; considera necesario señalar que una de las características de que goza el documento fundatorio de la acción es la literalidad, que de su primer y último párrafo se puede advertir la veracidad de lo narrado por su parte en el hecho número 1 de su escrito inicial de demanda; se le remite a lo resuelto al valorar el documento base de la acción.

En cuanto a lo que sostuvo la parte actora en relación a lo manifestado por la demandada sobre la forma en que debía cubrirse el accionario, señaló que de la interpretación sistemática del primer, tercer y último párrafo del pagaré se desprende que se pactó pagar el adeudo mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días siete de cada semana, hasta la liquidación total del saldo insoluto, por lo que resulta inconcuso lo indicado en los párrafos invocados, dado que si el pagaré se suscribió en fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis y la última línea del primer párrafo señala que la promesa de pago a que se obligó la deuda tuvo que ser realizada mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días siete de cada semana y además el tercer párrafo señala que la tasa de interés pactada sería aplicada durante cada período de intereses, entendiéndose que dicho período de intereses serán de siete días naturales, quedando claro que la fecha que correspondía el primer pago lo fue el día veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis y que respecto del punto cuatro no puede considerarse como pagadero a la vista porque sería atentar contra el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito ya que las partes estipularon que serían pagaderos a cierto tiempo de fecha; también se le

remite a lo resuelto anteriormente donde ya se ha concluido que el título de crédito base de la acción era pagadero a la vista.

También sostuvo el actor **** que si la demanda se funda en título de crédito que reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la contraria no lo ha liquidado, que fue endosado en propiedad, que la misma demandada confesó expresamente que la verdad de lo pactado se encontraba en el pagaré y que resultaban infundadas las excepciones que hizo valer la demandada; respecto a los requisitos del pagaré, ya se determinó que si los reúne, en el considerando tercero de esta resolución y en cuanto a los demás argumentos, serán resueltos tomando en cuenta si la demandada demostró sus excepciones y valorando todas las pruebas ofertadas.

Aunado a ello, debe decirse que lo señalado por la parte actora en el escrito de desahogo de la vista de la contestación a la demanda, no forma parte de la litis conforme a lo dispuesto en los artículos 1327 y 1401 del Código de Comercio, corresponde al juez resolver la acción y las excepciones considerando el contenido de los escritos que integran la litis, que son la demanda y su contestación, además de que así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 176248, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 161/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 432, Tipo: Jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

"LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes."

En relación a la excepción y defensa en la que **** sostuvo que eran falsos los hechos de la demanda, que la verdad de lo pactado se encontraba en el pagaré, que carecía de fecha de inicio de pago y particularmente no existía fecha de inicio de pago de la primera parcialidad; si bien es cierto que, conforme al accionario suscrito el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, se hizo referencia a que la demandada tenía que cubrir el adeudo mediante abonos parciales y sucesivos los días siete de cada semana, pero no se indicó cuando debía efectuarse el primero de ellos ni el monto de capital de cada uno, por lo que se arribó a la conclusión de que no era posible estimarlo como un pagaré con vencimientos sucesivos y por ello, se determinó que el título de crédito fundatorio era pagadero a la vista, es decir, cuando se pusiera a la vista de la deudora el documento para su pago, acorde a lo dispuesto en los artículos 5, 79, 172 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se procede al estudio de las excepciones que la demandada denominó como de **FALTA DE CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS y FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL PROCESO**, señalando que se entiende que no hubo continuidad en los endosos debido a que no existe la certeza de que el título de crédito fundatorio haya sido legalmente transferido por la empresa ****, a ****, por ende, al verse interrumpida la continuidad de los endosos, las personas que se ostentan como parte actora en el presente juicio, carecen de derecho alguno para reclamarle a la demandada; que no existe la certeza de que **** que aparece como supuesta apoderada legal de la empresa indicada, en verdad tenga facultades para suscribir títulos de crédito, toda vez que al tratarse de actos de dominio, la persona antes mencionada debió acreditar dicha calidad mediante la exhibición del documento público en el que conste el acto jurídico en el cual se le tiene como apoderada legal de la empresa señalada, debiendo ser estrictamente consagrado en escritura pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dicho documento necesariamente debió acompañarse al escrito inicial de demanda, conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, que solo mediante la exhibición del documento señalado, es la forma idónea de verificar sus facultades, atendiendo al principio de estricto derecho, así como a la carga probatoria consistente en que, el que afirma, está obligado a probar, en consecuencia con la igualdad procesal, puesto que, no existe ningún motivo para que se pueda suplir deficiencia alguna, derivada de los escritos que se presenten dentro de este juicio, ya que

ello conllevaría violentar la igualdad de las partes y conculcar la imparcialidad en la impartición de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas excepciones se estiman infundadas por lo siguiente:

En el caso concreto, al analizar el documento base de la acción, como se ha indicado anteriormente, se advierte el endoso en propiedad realizado en la ciudad de Aguascalientes el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete por quien se ostentó apoderada legal de ***, LICENCIADA *** y también se desprende otro endoso en propiedad realizado en Aguascalientes, Ags., el día quince de julio de dos mil dieciocho, a favor de los actores en el presente juicio, por ***, quien como se ha precisado en líneas anteriores, había adquirido el documento base de la acción mediante el primer endoso realizado por la apoderada de la beneficiaria original.

Ahora bien, respecto a los requisitos de un endoso realizado por persona moral, es criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que de conformidad a los artículos 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que solo se asiente el nombre o razón social de la persona moral y la firma de la endosante, que basta con que se asiente el nombre de la persona física y no es necesario asentar ni acreditar el carácter con que se ostentó quien firmó dicho endoso, para que tenga plena eficacia el mismo, por lo cual no es requisito exhibir el documento que acredite la calidad que ostenta.

Del análisis que se hace de los endosos que aparecen en el pagaré base de la acción, se concluye, que, en el presente caso sí se cumplen los requisitos necesarios para que se consideraran transmitidos los derechos incorporados en el documento, en la medida de que, respecto del primer endoso, se señaló el lugar y fecha de realización, la clase de endoso, el nombre de la endosante que indicó el carácter que ostentaba en relación a la beneficiaria original, habiéndose asentado la firma de la endosante y el nombre del beneficiario; respecto del segundo de los endosos, se precisó el lugar y fecha en que el segundo beneficiario lo realizó a favor de los aquí actores, la clase de endoso y también aparece la firma del endosante, luego se estiman cumplidos los requisitos de los endosos, acorde a lo previsto en los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No pasa desapercibido que la parte demandada señala que no existe la certeza de que el título de crédito fundatorio haya sido legalmente transmitido por la empresa ***, a ***, que se interrumpió la continuidad

de los endosos y que las personas que se ostentan como parte actora, carecen de derecho alguno para reclamarle debido a que no existía la certeza de que **** tuviera facultades para suscribir títulos de crédito, que se trataba de actos de dominio, por lo que la persona antes mencionada debió acreditar dicha calidad mediante exhibición del documento público, donde constara que es apoderada legal de la empresa que debía ser pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dicho documento debió acompañarse al escrito inicial, conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, que solo mediante la exhibición del documento señalado, es la forma idónea de verificar sus facultades, atendiendo al principio de estricto derecho, así como a la carga probatoria consistente en que, el que afirma, está obligado a probar, en consecuencia con la igualdad procesal, puesto que, no existe ningún motivo para que se pueda suplir deficiencia alguna, derivada de los escritos que se presenten dentro de este juicio, ya que ello conllevaría violentar la igualdad de las partes y conculcar la imparcialidad en la impartición de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos argumentos se estiman infundados, contrario a lo que aduce la demandada, como ya se ha indicado, los endosos sí cumplen los requisitos de los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues se ha señalado que sí contienen todos los datos que exige en primero de los numerales indicados, habida cuenta de que existe continuidad en los endosos como se ha establecido.

Aunado a lo anterior, la demandada pretende que se le acrediten las facultades de la apoderada legal de la beneficiaria original, lo cual no resulta fundado, porque precisamente en lo dispuesto en los artículos ya señalados y en el diverso artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se arriba a la conclusión de que, para la validez de un endoso realizado por una persona moral, no es necesario que se acredite o transcriba el cargo que ostenta la persona que lo realiza.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2008085, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 74/2014 (10a.), Página: 203, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO

EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). De los artículos 29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que el único requisito necesario en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del endosante. Por otra parte, de los artículos 38 y 39 se desprende que el tenedor de un título nominativo, para considerarse propietario, sólo debe justificar una serie no interrumpida de endosos, y que el que paga sólo debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad del último titular, mas no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos anteriores. Siendo así, la continuidad de los endosos se verifica atendiendo al nombre o denominación de cada una de las personas que aparecen como endosantes y endosatarias, de manera que quien aparezca como endosatario o beneficiaria aparezca como endosante en el siguiente endoso. Si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosatario y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona física firmante, porque la forma idónea de verificar sus facultades es mediante la revisión de los poderes y documentos corporativos de la sociedad, cuyos datos no es necesario que se inserten en el título para la validez del endoso; basta que el pagador o endosatario del título los pueda verificar plenamente. Por ello, el que se imponga como requisito para la validez del endoso el que necesariamente se asiente en el título el cargo que ostenta el firmante, impone un requisito adicional a los que disponen los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento, que contraviene el espíritu de la ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución. Por lo anterior se considera innecesario exigir que se tenga que precisar en el título de crédito el cargo de la persona física que firma un endoso en representación de una persona moral, para que tenga validez el endoso, ya

que además de que la ley no exige ese requisito, el mismo puede ocasionar trabas y dificultades al pretender ejecutar el título.”.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que la demandada, no tiene la posibilidad de exigir que se le compruebe que la endosante del título de crédito fundatorio a nombre de la persona moral beneficiaria original, si tenía facultades para hacer el endoso que consta en el documento base de la acción, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción antes transcrita, al tratarse de título de crédito, es un documento que por su característica se tiene que permitir su fácil circulación, el único requisito cuando se trata de un endoso de persona moral, es la firma del endosante, luego no se requiere que se acredite la calidad que ostenta quien realizó el endoso, considerándose que si está facultada para transmitir en propiedad el título de crédito.

Aunado a lo indicado, el que paga un título de crédito no puede exigir que se le compruebe la personalidad de quienes endosaron el documento fundatorio de la acción, lo único que puede hacer es verificar la continuidad de los endosos, siendo que en el caso concreto *****, transmitió la propiedad el pagaré a favor de ***** y éste a su vez lo transmitió a los actores *****, existiendo una serie ininterrumpida de endosos, o mejor dicho aun continuidad en los endosos, como ya se ha analizado anteriormente.

Por lo señalado, no existió violación al principio de igualdad de las partes ni se suple deficiencia alguna, ni se conculca la imparcialidad en la impartición de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo refiere la demandada en su contestación de demandada.

Sin que la tesis de jurisprudencia que invocó la demandada con registro digital 171694 le beneficie porque precisamente esa tesis fue superada mediante la contradicción de tesis que esta juzgadora transcribió líneas anteriores con registro digital número 2008085, siendo esta última de aplicación obligatoria para la suscrita conforme lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo, [incluso la misma demandada al insertar la tesis dejó el texto relativo a que existía la contradicción 173/2014 que es la que aplica y considera esta juzgadora.](#)

En cuanto a la diversa tesis que invocó con registro digital número 198608, es una tesis aislada que no le beneficia porque ya quedó evidenciado que en el caso concreto el documento base de la acción contiene una serie ininterrumpida de endosos que provocan que se estime que *****

adquirieron los derechos incorporados en el título de crédito y que si están legitimados para exigir el pago del adeudo.

De manera que, al existir continuidad de los endosos en propiedad efectuados en el accionario y no ser un requisito que se compruebe la calidad que ostenta quien realiza un endoso en nombre de persona moral, ni que se acompañe a la demanda, por el endosatario en propiedad, el documento que acredite las facultades del endosante, se reitera que, los actores ****, sí están legitimados para exigir el cobro del documento base de la acción, luego resultaba innecesario que los actores exhibieran con su demanda el documento público relativo a las facultades de la apoderada de la primer endosante del accionario dando cumplimiento a los artículos 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 1061 del Código de Comercio.

Respecto de la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, en la que la demandada sostuvo que los cinco años para que el documento fundatorio prescribiera, se dieron el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que, a la fecha de presentación de la demanda, primero de marzo de dos mil veintiuno, habían transcurrido cinco años con once días y que la prescripción de dicho documento se había consumado; es infundada por lo siguiente:

Primeramente, se señala que, el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra, o desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la misma ley.

Ahora bien, en el caso concreto, se estima que a la fecha en que se interpuso la demanda, no se había cumplido el plazo necesario para que hubiera prescrito el derecho de la parte acreedora para ejercer la acción cambiaria directa, en la medida de que como ya se indicó, el documento base de la acción era pagadero a la vista, acorde a lo previsto en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por no contener el accionario los montos de capital a pagar en cada parcialidad, ni la fecha de pago de la primera de ellas ni con que periodicidad se harían los mismos, de manera que, si se toma en cuenta además lo dispuesto por los artículos 172 y 174 de la citada ley, los títulos de crédito denominados pagarés que deban cubrirse a la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha, que esa presentación solo tiene el efecto de fijar la fecha de vencimiento y que lo dispuesto en el artículo 128 de la misma ley le es aplicable

al pagaré, entonces debe analizarse, si en el caso concreto el plazo de presentación del accionario era solo de seis meses contados a partir de su firma, diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, o bien, conforme al contenido del párrafo **octavo**, fue prorrogado por cinco años el plazo de presentación, contados a partir de la firma del documento, **hecho que por cierto fue afirmado por la parte actora en la demanda.**

En relación a ello, debe decirse que del contenido del párrafo señalado se advierte la voluntad de las partes de ampliar a cinco años la fecha de presentación del pagaré para que fuera cubierto por la deudora, pacto que es posible conforme a lo previsto en el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entonces la parte acreedora pudo presentar el documento ante la suscriptora para su pago desde el día en que se expidió diecisiete de febrero del dos mil dieciséis y hasta el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, siendo que a partir del día siguiente iniciaba el termino de prescripción de la acción cambiaria directa, como lo establece el artículo 165 de la ley citada anteriormente, de ahí que, si la demanda fue presentada el primero de marzo de dos mil veintiuno, según el sello puesto por la Oficialía de Partes de este Tribunal, se colige que no pasaron los tres años que se requerían para la prescripción de la acción instada.

Lo anterior es así, porque como ya se señaló aun y cuando la parte actora sostuvo que el pagaré vencía anticipadamente por la falta de pago de las amortizaciones semanales desde que se suscribió el accionario, toda vez que, se ha indicado que el fundatorio no establecía el monto a pagar de capital ni que fuera cada semana y no se indicó cuando iniciaba el primero de los pagos parciales, debe presumirse que no contiene ninguno de los vencimientos que prevé el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que se considere que era pagadero a la vista y como consecuencia de ello que la parte actora tenía cinco años para presentarlo para su pago y al día siguiente de vencidos estos iniciaba el término de tres años para que se consumara la prescripción de la acción cambiaria directa, **al respecto la misma demandada en su contestación señaló que el pagaré carecía de fecha de inicio de pago y particularmente no existía fecha de pago de la primer parcialidad.**

Lo anterior con apoyo además, por su contenido, en lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Amparo Directo Civil número 89/2021 en donde analizó el mismo supuesto previsto en un pagaré donde se amplió el plazo de presentación a cinco años acorde al artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también

analizó un pagaré a la vista y resolvió de manera similar a lo que aquí se ha indicado, sentencia que es una versión pública ya que fue publicada en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal accediendo a la Dirección General de Estadística Judicial, [que fue realizada por el mismo Tribunal que emitió la ejecutoria a la que hoy se da cumplimiento.](#)

Por todo lo anterior, resulta infundada la excepción de prescripción que hizo valer la demandada, toda vez que no tomó en cuenta que al tratarse de un pagaré que debía cubrirse a la vista, como la misma demandada implícitamente lo reconocía al afirmar que no se estableció la fecha de pago de la primera parcialidad, la parte actora tenía el plazo de cinco años para presentar el documento para su pago porque así lo establecieron en el fundatorio en el que ampliaron a cinco años el plazo de presentación que prevé el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que pase desapercibida, la tesis invocada por la demandada con registro digital número 181689, que al ser solo aislada no es obligatoria para la suscrita, además de que no tenía fecha de vencimiento el pagaré, sino que debía cubrirse cuando se pusiera a la vista de la demandada para su pago.

Sin que la excepción de **NON MUTATI LIBELI**, opuesta por la demandada resulte fundada en la medida de que la parte actora no modificó su escrito de demanda.

Respecto de la excepción que denominó como **SINE ACTIONE AGIS**, donde señala que niega que a la parte actora le asista derecho para demandar las prestaciones que reclama y que sería a dicha parte a quien le correspondía probar todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción.

Dichos argumentos resultan infundados en la medida que la parte actora probó la existencia de la obligación asumida por la demandada, sin que las pruebas ofrecidas por esta destruyeran la acción instada en su contra, toda vez que, en relación a la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el fundatorio, fue valorada anteriormente y su contenido no le beneficia más si se toma en cuenta que la misma demandada señaló que la verdad de lo pactado estaba en el pagaré.

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, constancias visibles a fojas 60 y de la 64 a la 67, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la parte absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes

al juicio, siendo que el actor negó las posiciones que le fueron formuladas y se calificaron de legales, de ahí que se considere que no confesó ningún hecho que le perjudicara y por lo cual se estimara que la demandada destruyó la acción instada en su contra.

Respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, constancias visibles a fojas 62 y de la 64 a la 67, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la parte absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, siendo que la actora negó las posiciones que le fueron formuladas y se calificaron de legales, de ahí que se considere que no confesó ningún hecho que le perjudicara y por lo cual se estimara que la demandada destruyó la acción instada en su contra.

Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL EXPRESA** que la demandada hizo consistir señalando lo manifestado por los actores **** en el escrito de contestación de demanda (sic) mediante auto del dos de marzo de dos mil veintiuno, donde afirman que su contraria reconoció que el adeudo sería cubierto mediante abonos sucesivos en forma semanal a partir de la fecha de suscripción del pagaré, sin haberlo hecho así, que se actualiza el incumplimiento y el vencimiento anticipado y exigible del documento base de la acción, se valora conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que los actores son personas capaces de obligarse, declararon sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, pero resulta insuficiente para concluir que el título de crédito base de la acción tenía vencimientos sucesivos desde su suscripción, en cada semana, porque el texto del fundatorio, como ya se ha analizado a lo largo de esta resolución, era pagadero a la vista al no establecerse el monto de capital que debía cubrirse en cada parcialidad ni la fecha en que iniciaba el primero de los abonos, esto último por cierto, también fue aceptado por la demandada en su contestación, de ahí que prevalece el contenido del fundatorio y no lo que las partes afirmen, porque es una característica de los títulos de crédito, que se permite ejercitar el derecho literal que en los mismos se consigna, acorde a los artículos 5, 170 y 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desde luego los artículos 79 y 128 son aplicables al pagaré porque así lo establece el diverso 174 de la misma ley.

En relación a la prueba **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ****, declaraciones rendidas en audiencia del siete de octubre de dos mil veintiuno, fojas 64 a 67, valorada conforme a lo dispuesto en los

artículos 1302, 1303 y 1304 del Código de Comercio, se le niega eficacia toda vez que lo manifestado por las testigos no aportan elementos de convicción a la suscrita primero, porque refieren hechos que no formaron parte de la litis, en el sentido de que ellas tuvieron conocimiento que ****, le prestó a la demandada CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, porque la acompañaron ese día; siendo que en ninguna parte de la contestación a la demanda efectuada por **** afirmó ese hecho de que solo le prestaron CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL y que sus hermanas la acompañaron cuando recibió el préstamo de la financiera, de ahí que carezca de eficacia lo declarado por las atestes en cuanto al monto del préstamo, considerando lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, máxime que la demandada es su contestación expresamente señaló que la verdad de lo pactado estaba en el pagaré y jamás sostuvo que el crédito solo le fue otorgado por un monto menor a los **** que se le reclaman.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de Registro digital: 184429, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/229, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 994, con el siguiente rubro y texto:

"PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.

Quando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos."

Así como, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de Registro digital: 184662, Novena Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C. J/28, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1495, con el siguiente rubro y texto:

"DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO. *Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión."*

Además se precisa que en el caso concreto debe concluirse que las testigos se conducen de manera contradictoria a lo afirmado por la demandada en su contestación y actuaciones judiciales, que al tratarse de hermanas de la demandada se puede estimar que con sus declaraciones buscan beneficiar a la deudora, lo anterior porque como ya se señaló en la contestación se afirmó por **** que la verdad estaba en el pagaré, este consigna la cantidad de ****, los cuales aceptó cubrir la demandada en el documento base de la acción, jamás señaló que solo le prestaron CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, de ahí que el dicho de sus testigos busca beneficiarla, además de que, como ya se indicó ese hecho no formó parte de la Litis y más aún, ****, fue la hermana de la demandada que atendió la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, foja 23 de autos, al hacerle saber el Ministro Ejecutor el motivo del requerimiento la persona que atendió la diligencia, que es la misma testigo, manifestó que reconocía el adeudo, de manera que si en ese primer momento, habiendo conocido ella sobre el préstamo, manifestó que era la cantidad adeudada, si posteriormente acudió a declarar por un monto diverso, no es posible otorgarle eficacia a su testimonio.

Sin que pase desapercibido, que se formularon más preguntas a las testigos, sin embargo, sus declaraciones carecen de eficacia y no benefician a la demandada para declarar que se destruyó la acción instada en

su contra, pues sus respuestas no destruyen la eficacia del fundatorio ni que la demandada no esté obligada al pago de los derechos incorporados en el citado documento, máxime que la misma demandada, al contestar la demanda señaló que la verdad de los hechos se encontraba en el pagaré y de su contenido se desprende que el adeudo que asumió fue por ****.

Por lo que se refiere a las pruebas **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofrecidas por ambas partes, le son favorables a la parte actora, conforme a los artículos 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio, para tener por demostrado que la demandada, asumió el adeudo contenido en el pagaré base de la acción, respecto del cual, no se declaró que estuviera prescrito ni se arribó a la conclusión de que los actores carecen de legitimación, pues las excepciones que hizo valer la demandada no resultaron fundadas ni suficientes para destruir la acción instada en su contra, además de que el hecho de que la parte demandante tenga en su poder el pagaré fundatorio, pues lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal, hace presumir que no ha sido cubierto, toda vez que el pago de todo título de crédito es contra su entrega, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de lo actuado no se advierte medio alguno de prueba, que permitan arribar a la conclusión de que la demandada no debe cubrir las prestaciones a las que se obligó en los términos asentados en el título de crédito motivo de este juicio.

Sin que se desprenda de la contestación a la demanda algún otro motivo de defensa que analizar, luego al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento*

demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que la parte actora ****, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ****, quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

Atento a los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de **intereses ordinarios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día **diecisiete de febrero del dos mil dieciséis** -fecha de suscripción del documento base de la acción, y hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio.

En términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, debido a que la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la

parte deudora y con su producto pago a la parte acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La parte actora ***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ***, quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de ***, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de **intereses ordinarios**, a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del **diecisiete de febrero del dos mil dieciséis** y hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la parte acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

DÉCIMO. Se ordena girar oficio al **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, remitiéndole copia certificada de la presente sentencia a fin de que tenga a la suscrita dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo civil, conforme a los lineamientos señalados en la misma y dentro del plazo que se concedió para ello.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARIN** Jueza Cuarto Mercantil del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS**, con quien actúa. Doy fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que la resolución que antecede fue publicada en las Listas de Acuerdos que se fijan en los estrados de esta juzgado, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, el día **dieciocho de marzo de dos mil veintidós. Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, **C E R T I F I C A**: Que las presentes copias concuerdan fielmente con la resolución dictada en el expediente **514/2021**, haciéndose constar que en el original obran la firma de la Titular del Juzgado y de la Secretaria de Acuerdos que dio fe de la resolución dictada, Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecisiete de marzo del año dos mil veintidós. Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Jueza Cuarto Mercantil en el Estado, consta de **25** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

**LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS
DEL JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL DEL ESTADO.**